



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1087

Bogotá, D. C., jueves, 23 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
NÚMERO 12 DE 2017 SENADO, 021 DE 2017
CÁMARA**

por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.

Bogotá, D. C., 8 de noviembre de 2017

Doctores

HORACIO SERPA U.

Vicepresidente

Comisión Primera Senado

CARLOS A. CORREA M.

Presidente

Comisión Primera Cámara

Asunto: Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley estatutaria número 12 de 2017 Senado, 021 de 2017 Cámara.

En cumplimiento de la designación realizada por las mesas directivas de las Comisiones Primeras del Senado de la República y la Cámara de Representantes, presentamos Ponencia para Primer Debate conjunto del Proyecto de Ley Estatutaria 12 de 2017 Senado, 021 de 2017 Cámara, *por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.*

**RESUMEN PROYECTO DE LEY
ESTATUTARIA**

Número:	12 Senado, 021 de 2017 Cámara
Título:	"Por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005"
Origen:	Gobierno Nacional, Ministerio del Interior
Artículos	Cuatro (4) incluida la vigencia
Trámite	Ple Acto Legislativo 1 de 2016
Publicación	<i>Gaceta</i> 879 de 2017

1. ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 32. Vinculación a la nómina estatal. Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición las vinculaciones relacionadas con los casos a que se refieren los incisos 2° y 3° del artículo 33 de la presente ley".

"Parágrafo. Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la organización electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 33. Restricciones a la contratación pública. Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado".

"Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.

“Asimismo quedan exceptuados los contratos celebrados por parte de la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición relacionados con la ejecución de obras y adquisición de bienes y servicios estrictamente necesarios para implementar el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Artículo 3°. Modifíquese el inciso 1 del parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

“Parágrafo. Los Gobernadores, Alcaldes Municipales y/o Distritales, Secretarios, Gerentes y Directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista. Se exceptúa la celebración de convenios interadministrativos de dichos entes territoriales o entidades con la Agencia de Renovación del Territorio, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, la Unidad Nacional de Protección y las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición con el objeto de realizar las acciones estrictamente necesarias para la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Se citan a continuación los argumentos del Gobierno Nacional:

“La suscripción del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto el pasado 24 de noviembre de 2016, entre el Gobierno nacional y las Farc-EP, marcó un hito en la historia de este país, como lo es la transición a la paz después de un conflicto armado. Bajo esa medida, se deberán establecer reglas excepcionales para satisfacer las exigencias relacionadas con la construcción de una paz estable y duradera.

“Al respecto, y con el fin de facilitar, agilizar y asegurar el desarrollo e implementación normativa del Acuerdo Final, el presente proyecto de ley modifica parcialmente la Ley 996 de 2005, en el sentido de establecer unas excepciones a las prohibiciones de contratación directa por parte del Estado, la celebración de convenios interadministrativos y la modificación de la nómina del respectivo ente territorial o entidad.

“Estas excepciones se fundamentan en que las entidades mencionadas tienen una relación estrecha y directa con la implementación de la primera fase del Acuerdo Final, y por tal motivo, como lo establece el proyecto de ley, solo podrán hacer uso de estas excepciones cuando se trate de medidas relacionadas con la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

“El fin del conflicto está íntimamente ligado con la institucionalidad que tendrá a cargo la ejecución e implementación de medidas urgentes para satisfacer los derechos de las víctimas. De esta forma, se exceptúan determinadas entidades que en el primer semestre del 2018 necesitarán disponer de su plena capacidad institucional para responder con los objetivos señalados.

“Con base en las anteriores consideraciones, es necesario señalar el objeto principal de cada una de las entidades exceptuadas de la regla:

(a) La Agencia para la Renovación del Territorio tiene por objeto coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto priorizadas por el Gobierno nacional, a través de la ejecución de planes y proyectos para la renovación territorial de estas zonas, que permitan su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, para que se integren de manera sostenible al desarrollo del país;

(b) La Agencia para la Reincorporación y la Normalización tiene como objeto gestionar, implementar, coordinar y evaluar, de forma articulada con las instancias competentes, la política, los planes, programas y proyectos de reincorporación y normalización de los integrantes de las Farc-EP, a través de la Unidad Técnica para la Reincorporación de las Farc-EP; y de la política de reintegración de personas y grupos alzados en armas con el fin de propender por la paz, la seguridad y la convivencia;

(c) La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer los predios rurales de propiedad de la nación, y,

(d) La Unidad Nacional de Protección tiene por objeto implementar un programa de protección especializada que tendrá como objetivo proteger a los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc a la actividad legal, así como a los antiguos integrantes de las Farc que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo.

“Por otra parte, el **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición** estará compuesto por los siguientes mecanismos: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado; la Jurisdicción Especial para la Paz. Acerca del objeto principal de cada uno de estos mecanismos, se señala que (a) **la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición** tiene como objeto contribuir al esclarecimiento de lo ocurrido, de acuerdo con los elementos del Mandato y ofrecer una explicación amplia de la complejidad del conflicto, de tal forma que se promueva un entendimiento compartido en la sociedad, en especial de los aspectos menos conocidos del conflicto, como el impacto del conflicto en los niños, niñas y adolescentes y la violencia basada en género, entre otros, (b) **la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas** tiene por objeto dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueléticos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política y en el presente decreto ley, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de género, y (c) **la Jurisdicción Especial para la Paz**. Su fin primordial es garantizar el derecho superior de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno.

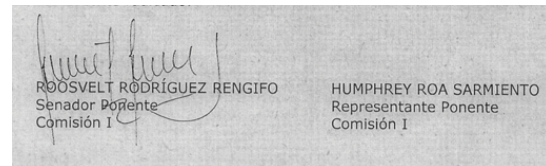
“En ese orden de ideas, se considera que el objeto de las entidades mencionadas responde a los criterios de necesidad y urgencia que tiene el Estado colombiano para continuar con la efectiva implementación del Acuerdo Final a través de su plena institucionalidad. Y en todo caso, el presente proyecto de ley advierte que estas medidas se podrán implementar únicamente en los casos relacionados directamente con la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

“Gran parte del éxito de los procesos de paz se centra en la implementación eficaz y eficiente de las medidas iniciales del mismo. Teniendo en cuenta que las entidades a las que se ha hecho referencia tienen bajo su cargo elementos esenciales del Acuerdo Final, tales como los componentes de seguridad, el desarrollo de las acciones necesarias para el desarrollo rural integral y la protección de los derechos de las víctimas a través de los mecanismos del Sistema

Integral de Verdad, Justicia y Reparación, estas entidades no pueden verse obstruidas durante meses para ejercer sus funciones plenamente mientras transcurre el proceso electoral del año 2018”.

Proposición

Solicitamos comedidamente a los honorables Senadores y Representantes de las Comisiones Primeras conjuntas, dar primer debate al **Proyecto de Ley Estatutaria 12 de 2017 Senado, 021 de 2017 Cámara**, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005, de conformidad con el texto radicado.



* * *

PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 010 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, ante la Secretaría General de esta Célula Legislativa el pasado 20 de julio de 2017 y posteriormente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 589 de 2017.

Mediante oficio CSpCP 3.7.216.2017, por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente fuimos designados Ponentes los honorables Representantes Ana Cristina Paz Cardona, Didier Burgos Ramírez y Fabio Raúl Amín Saleme.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La iniciativa tiene como objeto modificar la Ley 909 de 2004 con el fin de permitir a los empleados de carrera administrativa ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, por un término superior a seis (6) años.

III. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Como ponentes designados para el Proyecto de ley número 010 del 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, y basados en los conceptos enviados por el Departamento Administrativo de la Función Pública y la Comisión Nacional del Servicio Civil, consideramos que dicha iniciativa es inconstitucional e inconveniente, ya que:

1. CONCEPTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA¹

(...) Respecto del límite máximo de duración de seis (6) años para que un empleado con derechos de carrera administrativa ejerza mediante comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 del 14 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado doctor Rodrigo Escobar Gil, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, señalando frente al particular lo siguiente:

“Aun cuando la estabilidad es un importante derecho, ni siquiera en el régimen de carrera administrativa puede ser asimilado a la inamovilidad total y absoluta del empleado, motivo por el cual ‘no se opone a la posibilidad de consagrar causales de separación de la carrera en aquellos casos previstos en la ley, que constituyan razón suficiente que justifique la adopción de la medida’, tal como sucede tratándose de la causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él. La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales”.

(...) De otra parte, en criterio de este departamento, las normas que rigen la materia deben privilegiar la carrera administrativa con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política (artículo 125), por consiguiente, se considera que si bien es cierto los empleados con derechos de carrera tienen derecho a que en el caso de cumplir con los requisitos de ley se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, **dicha situación administrativa debe ser limitada en el tiempo con el fin de que se cumpla la regla general prevista en el estatuto superior de predominio de la carrera administrativa.**

¹ Función Pública - Observaciones al Proyecto de ley número 010 de 2017 Cámara - Radicado No. 20172060233232.

de tal suerte que el empleado con derechos de carrera demuestre su vocación de permanencia en ella. (Subrayado fuera de texto).

2. CONCEPTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL²

(...) Al respecto, es importante que dicho artículo 26 ha sido sometido anteriormente a escrutinio sobre su constitucionalidad ante la Corte Constitucional y en ese sentido, esta Comisión subraya lo señalado por la Corte en la Sentencia C-175 de 2007, respecto de la cual se citan a continuación los siguientes extractos:

“(…) es suficiente verificar el transcurso de los seis años exigidos y el hecho de que el empleado no haya retornado a su cargo de carrera para que se activen los mecanismos dirigidos a declarar la vacancia y se proceda a disponer el retiro, mas no implica la pretermisión del acto administrativo pertinente o de la actuación anterior a su expedición, ni de la comunicación del inicio de esa actuación al empleado, ni de la oportunidad de ser oído o de presentar pruebas a su favor, para indicar, por ejemplo, que no se reúnen las condiciones objetivas que, según la disposición analizada, justifican la declaración de vacancia del cargo y el retiro automático”.

(...)

artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él. La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.

No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que torne compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los

² Comisión Nacional del Servicio Civil - Concepto al Proyecto de Ley 010 de 2017 Cámara - Radicado número 20171200422841.

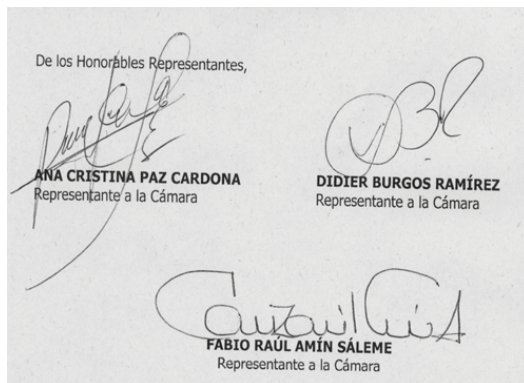
principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retornar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo”.

En ese sentido y de acuerdo con la *ratio decidendi* expuesta por la Corte Constitucional en la precitada sentencia, es suficiente el término de seis años (tres años prorrogables por otros tres años), para otorgamiento de dicha comisión. **Lo contrario sería prolongar situaciones de provisionalidad en detrimento de la carrera.** (Subrayado fuera de texto).

Así, entonces, al cumplirse el período de los seis años, la comisión para el desempeño de un empleo de libre nombramiento y remoción debe culminar, toda vez que dicho estímulo por un término superior al legalmente señalado, desvirtuaría los parámetros básicos del mérito y de la carrera administrativa consagrados en la Constitución Política.

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir Ponencia Negativa y en consecuencia solicitarle a la honorable Comisión Séptima de Cámara de Representantes: ordene el archivo del Proyecto de ley número 010 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.



* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.

1. ANTECEDENTE DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa es de origen parlamentario; fue radicada por la honorable Representante a la Cámara Clara Leticia Rojas y fue publicada en la Gaceta del Congreso número 664 del 2017.

2. COMPETENCIA

El proyecto de ley está en consonancia con los artículos 150, 154, 157, 158 de la Constitución Política referentes a su origen, competencia, formalidades de publicidad y unidad de materia.

Asimismo, está en línea con lo establecido en el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa parlamentaria.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El objeto del proyecto es garantizar los derechos de madres: a vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, conciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos.

Lo anterior quiere decir que este proyecto de ley tiene como objetivo principal proteger a las madres colombianas para que puedan gozar libremente de sus derechos y se garantice su protección necesaria para que puedan tener un parto y posparto seguro y con todas las condiciones necesarias.

Con el presente proyecto de ley se busca:

1. Proteger a las madres en su trabajo de parto y posparto y garantizarles sus derechos.

2. Garantizar y proteger los derechos de los recién nacidos.

3. Imponer sanción por el incumplimiento de la presente ley, toda vez que se busca reducir la mortalidad materna en nuestro país y permitirles a las mujeres gozar de ambientes seguros en donde puedan tomar decisiones y sean tratadas con respeto.

4. JUSTIFICACIÓN

Esta iniciativa es pertinente en la medida que el país está comprometido con los Objetivos de Desarrollo Sostenible planteados por la ODS, específicamente el Objetivo # 3 el cual dice lo siguiente: “Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades”. Esto quiere decir que para lograr el cumplimiento de este objetivo es necesario trabajar para reducir las cifras de mortalidad materna, en el entendido de que la ODS afirma que: “para lograr el desarrollo sostenible es fundamental garantizar una vida saludable y promover el bienestar para todos a cualquier edad. Se han obtenido grandes progresos en relación con el aumento de la esperanza de vida y la reducción de algunas de las causas de muerte más comunes relacionadas con la mortalidad infantil y materna”¹[1]. (Subrayado fuera de texto).

Según el Análisis de Situación de Salud (ASIS) Colombia, 2015 elaborado por el Ministerio de Salud:

“En el mundo cada día se producen aproximadamente 830 muertes de mujeres por causas relacionadas con el embarazo y el parto,

casi todas en países en desarrollo y en su mayoría podrían ser evitadas.

En Colombia la mortalidad materna ha tendido al descenso a través del tiempo. Entre 2000 y 2003 se redujo en 27,1 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos, con una razón que pasó de 104,9 a 77,8 muertes maternas por cada 100.000 nacidos vivos; aunque el cambio porcentual anual estimado de la razón (APC, por sus siglas en inglés) fue de -10,2, no fue significativo con un nivel de confianza del 95%. Entre 2003 y 2013, el indicador osciló entre 55,2 y 78,7 alcanzando el valor más bajo durante el último año, el APC fue de -2,3 siendo estadísticamente significativo.

Durante todo el periodo la reducción fue del 47,4%, lo que se traduce en 49,7 muertes por cada 100.000 nacidos vivos y el APC fue de -3,5, aunque no fue estadísticamente significativo. Se proyecta que si las condiciones se mantienen constantes, para el año 2021 la razón de mortalidad materna puede descender hasta 24,7.”

Si bien cada año en Colombia se ha presentado una reducción de las muertes, la gran mayoría de ellas son evitables, especialmente porque la mayoría se presentan en regiones donde predominan las brechas sociales y la desigualdad.

En Colombia el 60% de la mortalidad materna se concentra en el 50% de la población más pobre multidimensionalmente y alcanza un índice de concentración de -017, es decir, que es una desigualdad a favor de los más favorecidos o mejor acomodados socioeconómicamente. El comportamiento es similar al hacer el análisis por índice de NBI.

En el año 2015 el periódico *El Tiempo* sacó un artículo alertando la situación crítica que sucede en regiones más pobres de nuestro país. “En el Análisis de la Situación de Salud en las Regiones (2013), del Ministerio de Salud, se encontró que en el 2011 el Chocó registró una tasa de 357,97 mujeres muertas por cada 100.000 nacidos vivos: casi siete veces el promedio nacional. En La Guajira el índice, ese año, fue de 166,85 mujeres muertas por cada 100.000 nacidos vivos (una y media veces más alta que la nacional); de hecho, en este departamento la tasa en lugar de disminuir ha aumentado progresivamente desde el 2008”.

Cifras aproximadas de muertes maternas en Colombia

AÑO	TOTAL NACIDOS	MORTALIDAD MATERNA
2003	710.702	552
2004	723.099	359
2005	719.968	357
2006	714.450	355
2007	709.253	352
2008	715.453	355
2009	699.775	347

AÑO	TOTAL NACIDOS	MORTALIDAD MATERNA
2010	654.627	325
2011	665.499	330
2012	676.835	336
2013	658.835	327

5. ANTECEDENTES

En el año 2009 fue presentada una iniciativa en el Senado que buscaba regular la atención del parto y fomentar los derechos de la mujer embarazada, para reducir la mortalidad materna, por parte de la Senadora Claudia Rodríguez de Castellanos. Esa iniciativa fue archivada, con todo, las circunstancias de las madres aún siguen siendo difíciles, razón por la cual amerita retomar el tema, efectuar algunos ajustes y buscar proteger a las mujeres que están próximas a ser madres y de esta manera lograr reducir las cifras de mortalidad materna.

Vale la pena aclarar que el proyecto de ley de parto humanizado propuesto por la Honorable Representante a la Cámara ya existe en algunos países de América Latina y es una ley en Argentina: *Parto Humanizado - Ley nacional N° 25.929 de Derechos de Padres e Hijos durante el Proceso de Nacimiento. Declaración de Interés del Sistema Nacional de Información Mujer, por parte del Senado de la Nación.*

Experiencias Internacionales

Uruguay. La Ley 17.386 dispuso en su artículo 1°: “Toda mujer durante el tiempo que dura el trabajo de parto, incluyendo el momento mismo del nacimiento, tendrá derecho a estar acompañada de una persona de su confianza o, en su defecto, a su libre elección, de una especialmente entrenada para darle apoyo emocional”.²[5] Esta ley consta de 3 artículos y fue sancionada en el año 2001.

Argentina. La Ley de Parto Humanizado número 25.929 fue sancionada en el año 2004 y su reglamentación (Decreto 2035/2015) promueven que se respete a la familia en sus particularidades – raza, religión, nacionalidad– y que se la acompañe en la toma de decisiones seguras e informadas. Su objetivo principal es garantizarles a las mujeres la posibilidad de vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, conciencia y respeto.

Algunos de los derechos que consagra esta ley se plantean para el caso colombiano y son los siguientes: el derecho que tiene la madre a estar acompañada y contenida por su pareja y/o familia, el derecho a tener información sobre las distintas prácticas médicas que pueden darse durante el parto y posparto, dando lugar a que la madre pueda participar y decidir acerca de diferentes intervenciones/prácticas que se utilizan –siempre y cuando no haya riesgo de vida tanto

para el bebé como para ella–, el derecho a recibir asesoramiento e información en cuanto a la lactancia y sus beneficios, al cuidado de sí misma y al cuidado del bebé, entre otros.

Ecuador. En la Asamblea Nacional se está tramitando la Ley Orgánica de Parto Humanizado que busca una atención integral para las mujeres que están próximas a ser madres y a elegir el tipo de parto que desean.³[7].

Puerto Rico. Cuenta con la Ley 156 de 10 de agosto de 2006. Ley del Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Posparto y consagra el catálogo de derechos de las madres y el recién nacido.⁴[8].

Conclusión

Como se ha venido mencionando la presente iniciativa busca proteger y garantizar la salud de las madres en trabajo de parto, parto y posparto estableciendo un catálogo de derechos que todas las entidades del Sistema General de Salud deben seguir. Lo anterior con el fin de materializar las metas establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 en donde se establece lo siguiente: “Reducir la mortalidad materna por medio de intervenciones encaminadas a mejorar la calidad de la atención antes, durante y después del evento obstétrico”.

3

4

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2017 CÁMARA <i>por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.</i>	PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2017 CÁMARA <i>por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.</i>
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos de madres: a vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, conciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos.	Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar <u>el derecho como madre a</u> vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, conciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos.
Artículo 3°. Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto, tiene los siguientes derechos:	Artículo 3°. Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto, tiene los siguientes derechos:
a) A ser informada sobre las diversas alternativas médicas de atención del parto, el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido; con el fin de que pueda optar libremente cuando existen diferentes alternativas.	a) <u>Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la madre o de la persona por nacer.</u>
b) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad.	b) <u>A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales.</u>
c) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.	c) <u>A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.</u>
d) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias.	d) <u>A ser informada sobre el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido; con el fin de que pueda optar libremente cuando existen diferentes alternativas.</u>
e) A recibir asistencia psicosocial cuando así lo requiera.	e) <u>A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad.</u>
f) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales.	f) <u>A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.</u>
g) A estar acompañada, por un familiar o una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y posparto. Bajo ninguna circunstancia se podrá cobrar para hacer uso de este derecho.	g) <u>A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias.</u>
h) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.	h) <u>A recibir asistencia psicosocial cuando así lo requiera.</u>
i) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.	i) <u>A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga participe de las diferentes actuaciones de los profesionales.</u>
j) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.	j) <u>A estar acompañada, por un familiar o una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y posparto. Bajo ninguna circunstancia se podrá cobrar para hacer uso de este derecho.</u>
k) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica.	k) <u>A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.</u>
l) A recibir, según el caso y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido.	l) <u>A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.</u>
m) A que, a partir de la semana 32 de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución médica.	m) <u>A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.</u>
	n) <u>A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica.</u>
	o) <u>A recibir, según el caso y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido.</u>
	p) <u>A que, a partir de la semana 32 de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución médica.</u>
	q) <u>A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.</u>

7. PROPOSICIÓN

De acuerdo a lo expuesto los suscritos ponentes solicitamos dar primer debate en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes al **Proyecto de ley 063 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.**

De los honorables Representantes,


MAURICIO SALAZAR PELAEZ
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


JOSE ELVER HERNANDEZ
 Ponente
 Representante a la Cámara


FABIO RAUL AMIN SALEME
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 063 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho como madre a vivir el trabajo de parto, parto y posparto con libertad de decisión, conciencia y respeto, así como los derechos de los recién nacidos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regirá para todo el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), a las Empresas Promotoras de Salud (EPS), a las Instituciones Prestadoras de Servicios (IPS), a las Empresas Sociales del Estado del nivel central o descentralizado, a los hospitales públicos o privados y a las entidades responsables de la prestación del servicio de seguridad social en salud de los regímenes especiales, tanto a los afiliados del régimen contributivo como subsidiado.

Artículo 3°. Toda mujer, en relación con el embarazo, el trabajo de parto, el parto y el posparto, tiene los siguientes derechos:

a) Al parto natural, respetuoso de los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados por el estado de salud de la madre o de la persona por nacer.

b) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.

c) A ser informada sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos de manera que pueda

optar libremente cuando existieren diferentes alternativas.

d) A ser informada sobre el riesgo materno y perinatal derivado del embarazo y las posibles complicaciones durante el proceso del parto, de cualquier tipo de procedimiento, pronóstico y atención del recién nacido; con el fin de que pueda optar libremente cuando existen diferentes alternativas.

e) A ser tratada con respeto, de manera individual y protegiendo su derecho a la intimidad y confidencialidad.

f) A ser considerada, en su situación respecto del proceso de nacimiento, como persona sana, de modo que se facilite su participación como protagonista de su propio parto.

g) A recibir atención integral, adecuada, oportuna y eficiente, de conformidad con sus costumbres, valores y creencias.

h) A recibir asistencia psicosocial cuando así lo requiera.

i) A ser informada sobre la evolución de su parto, el estado de su hijo o hija y, en general, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones de los profesionales.

j) A estar acompañada, por un familiar o una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y posparto. Bajo ninguna circunstancia se podrá cobrar para hacer uso de este derecho.

k) A tener a su lado a su hijo o hija durante la permanencia en el establecimiento sanitario, siempre que el recién nacido no requiera de cuidados especiales.

l) A ser informada, desde el embarazo, sobre los beneficios de la lactancia materna y recibir apoyo para amamantar.

m) A recibir asesoramiento e información sobre los cuidados de sí misma y del niño o niña.

n) A recibir información después del embarazo sobre los diferentes métodos de planificación familiar que estén acordes a su condición clínica.

o) A recibir, según el caso y de acuerdo a las posibilidades de existencia del recurso, analgesia o anestesia obstétrica adecuadamente aplicada por un Médico Especialista Anestesiólogo para buscar una maternidad segura, feliz, no traumática ni para la madre ni para el recién nacido.

p) A que, a partir de la semana 32 de gestación, los controles prenatales sean realizados en el sitio donde se atenderá el parto, a fin de obtener el reconocimiento y adaptación a la institución médica.

q) A ser informada específicamente sobre los efectos adversos del tabaco, el alcohol y las drogas sobre el niño o niña y ella misma.

Artículo 4°. Todo recién nacido(a) tiene derecho:

- a) A ser tratado con respeto y dignidad.
- b) A ser inscrito en el Registro Civil de Nacimiento y afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud.
- c) A recibir los cuidados y tratamientos necesarios, acordes con su estado de salud y en consideración a la supremacía de sus derechos fundamentales.
- d) A tener a su lado a su madre durante la permanencia en la institución médica, siempre que el recién nacido o la madre no requiera de cuidados especiales.
- e) A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación.

Artículo 5°. El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley por parte de los profesionales de la salud, sus colaboradores o de las instituciones en que estos presten servicios, será considerado como falta a los fines sancionatorios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponder.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación.

De los honorables Representantes,

De los honorables Representantes,


MAURICIO SALAZAR PELAEZ
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


JOSE ELVER HERNANDEZ
Ponente
Representante a la Cámara


FABIO RAUL AMIN SALEME
Ponente
Representante a la Cámara

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 082 DE 2017
CÁMARA**

por medio del cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2017.

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, por medio del cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, *por medio del cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país y se dictan otras disposiciones.*

1. ORIGEN DE LA INICIATIVA

El origen e iniciativa del Proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, del Congreso de la República, liderado por el honorable Representante por el departamento de Boyacá, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, de acuerdo a los artículos 154, 155, 156 de la Constitución Política de Colombia, concordante con el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992.

2. NORMATIVIDAD LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Constitución Política

Constitución Política de 1991, preámbulo, artículos 27, 65, 67, 69, 70, 71 y 361, obligación del Estado de promover la investigación y adelanto científico, la transferencia tecnológica y la innovación.

Preámbulo: “En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad (...). (Subrayas fuera de texto).

Artículo 27. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. (Subrayas fuera de texto).

Artículo 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. (...)

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad. (Subrayas fuera de texto).

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico (...).

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria (...)

El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.

Artículo 70. Reglamentado por la Ley 1675 de 2013. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación. (Subrayas fuera de texto).

Artículo 71. “(...) La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades. (...)”. (Subrayas fuera de texto).

Artículo 361. Modificado por el artículo 2º, Acto Legislativo número 005 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: Los ingresos del Sistema General de Regalías se destinarán al financiamiento de proyectos para el desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; al ahorro para su pasivo pensional; para inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación (...).

Para efectos de cumplir con los objetivos y fines del Sistema General de Regalías, créanse los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización. (Subrayas fuera de texto).

Fomentar los conocimientos es una forma de ejecutar la parte positiva del derecho al libre desarrollo de la personalidad. La pregunta a resolver sería: ¿La ciencia puede ser un derecho fundamental?

Al revisar la Constitución Política de Colombia, nos damos cuenta de que es profusa, concreta y clara en la promoción de la ciencia, la tecnología y la innovación, por ende en el desarrollo de la economía del conocimiento, que es darle alto valor agregado a las materias primas que producimos naturalmente por nuestra multidiversidad como lo certifican los organismos encargados de estos temas, veamos esta multidiversidad:

“Tiene dos océanos: el Atlántico y el Pacífico, que suman más de 2.900 kilómetros de costa y en los cuales hay una serie de islas hermosas.

Tres cordilleras o cadenas montañosas: la Occidental, la Central y la Oriental, con nevados, volcanes, altiplanos, sabanas y valles.

En Colombia existen muchas fuentes de agua: arroyos, quebradas, riachuelos y ríos; hay, además, innumerables lagos, ciénagas y humedales.

En Colombia se encuentran algunas de las zonas más lluviosas del planeta.

Por ser un país tropical y tener tierras desde la orilla del mar hasta montañas muy altas, Colombia cuenta con diversidad de paisajes y gran variedad de climas (cálido, templado, frío y muy frío).

Colombia posee el mayor número de ecosistemas del mundo: selvas húmedas y secas, sabanas, bosques de clima templado, bosques alto-andinos, bosques de niebla, páramos, ríos, costas, arrecifes de coral, ciénagas y manglares.

Aquí están la selva amazónica, el Chocó biogeográfico y el Macizo Colombiano, consideradas como unas de las áreas con mayor riqueza biológica y con mayor cantidad de especies endémicas del planeta.

Por estar en el cruce de caminos entre Norte y Sur América, nuestro país es el lugar de reunión de especies que vienen del norte y del sur del continente. Además, algunos lugares de nuestro territorio fueron ‘refugios de vida’ de muchas especies durante las glaciaciones (periodos durante los cuales todo el planeta se ha congelado).

Colombia y su rica biodiversidad

Biodiversidad quiere decir variedad de vida, y Colombia es uno de los países del planeta donde hay mayor variedad de especies de plantas y animales, lo cual es una riqueza maravillosa que debemos aprender a apreciar y cuidar.

Colombia tiene en su territorio el mayor número de especies de mariposas diurnas (más de 3.500).

Es el país más rico del mundo en aves, con 1.870 especies reportadas hasta la fecha. Hay desde pequeños colibríes hasta la águila pescadora, con alas de más de dos metros de envergadura. Colombia tiene el mayor número de especies de colibríes.

Es el lugar del mundo donde hay más especies de anfibios (ranas, sapos, salamandras). Hay más de 700 especies de ranas, incluyendo unas tan pequeñas como la rana de lluvia minúscula, que

mide entre 13 y 18 milímetros y vive en Samaná, en el departamento de Caldas; y la rana más venenosa del mundo, *Phylllobates terribilis*, que se encuentra en el Chocó y produce un veneno que es mortal.

Colombia tiene el mayor número de vertebrados terrestres, con 2.890 especies. En su territorio habitan 456 especies de mamíferos. En sus ríos, quebradas, lagos, lagunas y humedales hay más de 3.000 especies de peces de agua dulce, y es el segundo país del mundo que cuenta con tantas especies.

En Colombia hay 520 especies de reptiles (culebras, tortugas, lagartijas, iguanas) y es el tercer país en el planeta con tantas especies.

Hay en el territorio colombiano más de 55.000 especies de plantas, y la tercera parte de ellas son endémicas, es decir, solo habitan en Colombia.

Colombia es el país más rico del mundo en palmas, con 270 especies conocidas.

Colombia tiene el mayor número de especies de anturios del planeta.

En Colombia se han reportado más de 3.500 especies de orquídeas, y aunque no existen datos precisos sobre las bromelias, podría ser el primero o segundo país del mundo más rico en estas plantas¹.

Defender esta riqueza que nos dio la divina providencia, no es un deber, es una obligación a la cual no se pueden sustraer las personas que nacimos en este maravilloso territorio. ¿Cómo defenderlo? Estudiando, preparándonos, siguiendo el ejemplo que nos dejó el sabio José Celestino mutis, con su Expedición Botánica; Francisco José de Caldas, científico, ingeniero militar, geógrafo, botánico, astrónomo, naturalista y periodista neogranadino, prócer de la independencia; Julio Garavito Armero, astrónomo, matemático, economista e ingeniero colombiano. Sus trabajos científicos son pilar del desarrollo de las ciencias en Colombia en el siglo XIX.

NORMAS LEGALES NACIONALES

Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, Ley 1753 de 2015 Título III Capítulo I artículos 7° y siguientes.

“Título III. Mecanismos para la ejecución del plan. Competitividad e infraestructura estratégica. Ley 1753 de 2015.

Artículo 7°. *Acuerdos Estratégicos de Ciencia, Tecnología e Innovación*. Colciencias, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, los departamentos y el Distrito Capital, estructurarán planes y acuerdos estratégicos departamentales en Ciencia, Tecnología e Innovación, a los cuales se ajustarán los proyectos que se presentarán al Órgano Colegiado de

Administración y Decisión del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, se podrá contar con la participación de los demás actores del Sistema de Competitividad, Ciencia, Tecnología e Innovación”. (...)

Plan Nacional de Desarrollo 2011-2015 (Diagnóstico CTI - pág. 102. Promoción del Desarrollo Tecnológico y la Innovación, pág. 142. Fortalecimiento de capacidades tecnológicas de las empresas, pág. 123).

Desde la Ley 29 de 1990 el Estado se compromete con la promoción y orientación de los adelantos de estas actividades, mediante su incorporación en los planes de desarrollo y la creación de incentivos para personas e instituciones que las fomenten; en concordancia con esta obligación, se entendió la necesidad de implementar medidas que permitieran la integración del quehacer de las universidades en los procesos del sector productivo, y es por eso que se obliga al Estado colombiano a definir mecanismos de mediano y largo plazo para consolidar la relación entre las actividades de desarrollo científico y tecnológico entre la universidad, la comunidad científica y el sector privado.

En vista del anterior panorama y haciendo uso de las facultades extraordinarias otorgadas al Ejecutivo mediante la Ley 29 de 1990, se expiden los Decretos Ley 393 de 1991 y 591 de 1991. El Decreto Ley 393 de 1991, *por el que se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías*, define la forma mediante la cuales la nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares, y establece que la nación y sus entidades descentralizadas podrán asociarse con los particulares mediante la creación de sociedades civiles y comerciales. Esta autorización, desarrollada explícitamente por el artículo 3 del mismo cuerpo normativo, le otorga a las universidades públicas la posibilidad de asociarse con los particulares, mediante la creación de sociedades de carácter civil o comercial cuando su objeto es desarrollar las actividades definidas en el artículo 2° del decreto ley, entre las que se encuentran las de negociación, aplicación y adaptación de tecnologías nacionales y extranjeras.

En consonancia con lo anterior, el Decreto Ley 393 de 1991 en su artículo 4° extiende la autorización para permitir la adquisición de acciones, cuotas o partes de interés en sociedades civiles y comerciales cuando su objeto sea acorde con los propósitos señalados, y autoriza a los destinatarios de la norma y a los particulares a ofrecer sus acciones, cuotas o partes de interés a otras personas públicas o privadas, sean socias o no. La misma norma, sobre el régimen legal aplicable a las citadas asociaciones, dispone

¹ <http://www.secretosparacontar.org/Lectores/Contenidosytemas/Colombiaysubiodiversidad.aspx?CurrentCatId=110>.

que las sociedades civiles y comerciales que se creen u organicen, o en las cuales se participe en desarrollo a la autorización de que trata la misma norma, se regirán por las normas que regulan a las asociaciones de Derecho Privado, dejando en claro el régimen aplicable a las asociaciones en el caso de las universidades públicas y las otras personas particulares, y su forma de asociación.

Decreto 584 del 26 de febrero de 1991, por el cual se reglamentan los viajes de estudio al exterior de los investigadores nacionales.

Decreto 393 del 26 de febrero de 1991, por el cual se dictan normas sobre asociación para actividades científicas y tecnológicas, proyectos de investigación y creación de tecnologías.

Decreto 585 del 26 de febrero de 1991, por el cual se crea el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, se reorganiza el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias) y se dictan otras disposiciones.

Decreto 591 del 26 de febrero de 1991, por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas.

Decreto 2934 del 31 de diciembre de 1994, por el cual se aprueba el Acuerdo número 0021 de 1994 que establece la estructura interna del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” (Colciencias) y se determinan las funciones de sus dependencias.

Este desarrollo normativo, a pesar de tener un origen previo al de la actual Constitución, conserva su fuerza vinculante con la entrada en vigencia de la nueva Carta, pues bien sus disposiciones se acomodan a sus preceptos en todo a la nueva directiva constitucional y son precisamente un desarrollo de las disposiciones que prescriben la obligación del Estado de favorecer, fortalecer e incentivar la ciencia, la tecnología y la innovación, obligación que encuentra sustento en varios apartados normativos. Es así como lo desarrolla en diferentes temas, al referirse a la obligación estatal de promover la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas, respecto a la formación para el mejoramiento cultural, científico y tecnológico, el fortalecimiento y desarrollo de la investigación científica en las universidades oficiales y privadas, y especialmente como lo desarrolla en los artículos 70 y 71, al disponer la obligación del Estado de promover e incentivar la ciencia, la investigación y la tecnología.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1286 de 2009, mediante la cual se crea el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) y se fortalece el SNCTi, se le otorga a Colciencias, antes Instituto Colciencias (dependencia del Departamento Nacional de Planeación) nivel ministerial, por lo que en su nuevo papel, además

de ejecutar las acciones que establece la Ley 29 de 1990, ejecutará las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, orientando su actividad mediante mecanismos que promuevan la transformación y modernización del aparato productivo nacional e integrando los esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

Es deber del Estado incentivar a los investigadores (servidores públicos docentes) con beneficios concretos por la generación de creaciones intelectuales transferibles.

Planes Estratégicos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología 1999, proyectado 2000-2010, incorporando la institucionalidad y realizando financiación.

Apoyo al Fondo de Investigaciones para la Salud. Artículo 42, de la Ley 643 de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar. Destinación al sector salud.

Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo, transferencia de recursos a Colciencias por el equivalente a la cuarta parte del 20% que señala la Ley 344 de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias.

Creación y apoyo inicial a seis Centros de Investigación de Excelencia en el año 2004, como nueva forma de cooperación entre grupos de investigación consolidados.

Ejercicios de prospectiva vigilancia tecnológica en el año 2005 en áreas y sectores de la salud, biotecnología, nanotecnología, biocombustibles, vacunas, polímeros, bioinsumos, electrónica, desarrollo social y apoyo en el 2006 al Ministerio de Agricultura para realizar este tipo de ejercicios en las agrocadenas.

El año 2008, lineamientos de política “Colombia siembra y construye futuro. Política Nacional de Fomento a la Investigación y la Innovación”. Convocatoria nacional para la clasificación y escalonamiento de grupos de investigación en 2009.

Nuevo marco legal para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación con la expedición y aprobación de la Ley 1286 de 2009, eleva a Departamento Administrativo a Colciencias, que es la cabeza del sector y del sistema, crea el Fondo para el Financiamiento de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación “Francisco José de Caldas”, es aprobada por todas las bancadas del congreso, en un hecho inédito para el país.

Ley 1253 del 27 de noviembre de 2008, *por el cual se regula la productividad y competitividad y se dictan otras disposiciones.*

Decreto número 1649 del 2 de septiembre de 2014, *por el cual se modifica la estructura del*

de los factores, ni en la producción de bienes industriales con alto contenido tecnológico, que dinamice el mercado laboral y exija la demanda de científicos y personal altamente calificado a la industria. La industria ya no es el gran generador de empleo que fue antes, pues hoy pierde participación como % del PIB, pero nunca ha sido un sector que produzca patentes ni registre inventos.

Conpes 3892 de 2017 “Actualización del documento Conpes 3834, Lineamientos de política para estimular la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación a través de deducciones tributarias”.

Conpes 3866 de 2016. “Política Nacional de Desarrollo Productivo”, aprobado el 8 de agosto de 2016.

Conpes 3834 de 2015 “Lineamientos de política para estimular la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación a través de deducciones tributarias”.

Conpes 3668 de 2010 “Informe de seguimiento a la política nacional de competitividad y productividad, Ley 1253 de 2008”.

Conpes 3582 de 2009 “Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Conpes 3527 de 2008 “Política Nacional de Competitividad y Productividad”.

Conpes 3439 de 2006 “Institucionalidad y principios rectores de política para la competitividad y productividad”.

3. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

La economía del conocimiento

Es evidente que Colombia, desde la primera década del siglo XX, ha venido presentando una tendencia creciente hacia el desarrollo de la economía a partir del uso de las tecnologías de la Información (TIC), la inversión en Innovación y Desarrollo I+D, a través de procesos de información ágil, organizada y por principio, infinita, como referente a los cambios sustanciales que trajo el desarrollo del conocimiento puesto a disposición de toda la población.

La tecnología ha permitido conjugar la productividad de la economía con la acción paralela de retroalimentación del conocimiento por cada avance en la cadena de valor; de esta manera, los agentes económicos dejan de ser pasivos y se convierten en artífices de su propia realidad, con funciones racionales tendientes hacia el logro de objetivos, dejando atrás el orden sistemático de errores posibles. En otras palabras, en la economía del conocimiento se da mayor relevancia al curso de la información, procesamiento y destino que a la casualidad de ocurrencia de los hechos económicos. El pensamiento se volvió más rápido, eficiente e inteligible por todos y para todos los que conforman una sociedad del conocimiento.

Sin embargo, una cosa es sociedad del conocimiento y otra muy diferente sociedad del aprendizaje, pues la brecha entre las dos está caracterizada por el uso y la formas distintas que se dan al interior de una economía que busca crecer y mejorar el bienestar social y como mecanismo de activación, opta por la educación o por las formas primarias de crecimiento del PIB a través de la inversión en la explotación de recursos naturales.

Si bien es cierto la sociedad del conocimiento es aquella que, utilizando las fuentes tecnológicas presentes, es capaz de interpretar la información disponible, en forma tal que genere nuevo conocimiento sin afectar las relaciones de intercambio que se dan al interior del mercado, sino que, por el contrario, les genera mayor valor agregado. De otra parte, la sociedad del aprendizaje tiene libre acceso al conocimiento disponible y lo utiliza a través del componente aprender a hacer, para luego configurar un contexto económico, caracterizado por las ventajas comparativas sobre el resto del mundo.

Según Stiglitz (2014), los individuos y las empresas tienen que adoptar un marco cognitivo, una mentalidad que conduzca al aprendizaje. Eso implica la creencia de que el cambio es posible e importante, y que puede ser moldeado y promovido mediante actividades deliberadas de tal manera que, en torno a una economía del conocimiento, se debe partir del principio de base tecnológica que impone una sociedad del consumo cada vez más interconectada con la generación de nuevo conocimiento, el aprendizaje de nuevos procesos y la velocidad de transmisión de los recursos disponibles para tomar decisiones cada vez más acertadas. De ahí que la distribución de los recursos en forma de ganancia provenga de acciones complejas de interacción social que se nutren de la experiencia científica del conocimiento y se transfieren rápidamente. Aquí juega un papel determinante el Estado, a partir de la forma como construye la política económica con fundamento en las formas de producción tecnológica.

Reconocer la economía como un agregado que involucra el conocimiento como fuente inagotable en los procesos de crecimiento económico ya no solamente tiene que ver con el agotamiento de los factores de producción, sino con la forma en que se eviten inflexibilidades en la utilización de tales recursos; de esta manera, pasamos de una economía cuyos factores se distinguían por la tierra, el trabajo y el capital, a una ampliación de los mismos por medio de la incorporación de un cuarto factor denominado Conocimiento y cuya síntesis se representa por la tecnología inmersa en cualquier proceso de transformación productiva que dé lugar a la generación de ingreso en condiciones de flujos de información creciente⁴. (...)

⁴ Exposición de motivos proyecto de ley 082 de 2017 Cámara. Publicada *Gaceta del Congreso* 690 de 2017.

Al considerarse dentro de la Constitución Política el principio de autonomía universitaria, el presente Proyecto de ley número 082 parte de la iniciativa sobre el bienestar común hacia la generación de un espacio reconocido, en el cual goce de especial aprecio la función universitaria que desarrollan las instituciones educativas a nivel nacional y que tiene que ver específicamente con la investigación científica dentro de las mismas, en armonía con el reconocimiento que deriva de la función social en torno a las capacidades de los profesionales colombianos, promovidas hacia el sector productivo mediante la Economía del Conocimiento.

En Sentencia T-068 de 2012, la Corte Constitucional se refiere a la autonomía universitaria en los siguientes términos:

“El principio de autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Carta Política, que consiste en la facultad de la que gozan las universidades para darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la ley, ha sido concebido por esta Corporación como un principio de autodeterminación derivado de la Constitución, que propende por la garantía para los centros educativos de desarrollar su misión, filosofía y objetivos, en un entorno adaptado a su ideología y los fines académicos que se plantea. La Corte ha precisado que a pesar de la naturaleza constitucional del principio de autonomía universitaria y de su importancia en el Estado Social de Derecho, no es dable sostener que sea absoluto y, por tanto, que no encuentre límites de ninguna especie. Por el contrario, ha concluido que en su ejercicio, las instituciones educativas deben respetar los valores y principios consagrados en la Constitución, así como respetar y garantizar los derechos fundamentales, entre otros, de sus estudiantes”.

Con fundamento en lo anterior, la presente iniciativa legislativa no vulnera ningún accionar legal, reconocido por la Constitución Política, ni incursiona en conflictos de racionalidad jurisprudencial que sobre el tema versan dentro de las instituciones colombianas⁵.

4. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

El conocimiento es propio de todos los siglos, por su adelanto en los momentos actuales hemos denominado al siglo XXI el *siglo del conocimiento*, por una sociedad que fomenta su desarrollo en el conocimiento, que requiere y ha impulsado a través de sus Instituciones de Educación Superior (IES), conjuntamente con el Congreso de la República, leyes que permitan el crecimiento de la ciencia, la investigación, la tecnología e innovación, como la Ley 1838 de 2017, *“por la cual se dictan normas de fomento a la ciencia, tecnología e innovación mediante la*

creación de empresas de base tecnológica (Spin Offs)”.

Esta ley elimina las barreras normativas, permitiendo tanto a las IES y sus docentes, estudiantes y personal administrativo (servidores públicos) ser partícipes de las utilidades que produzcan sus descubrimientos y avances científicos aplicados a bienes y servicios que den frutos civiles y utilidades.

El conocimiento ha despertado en la comunidad internacional especial interés y es así como la Unesco ha emitido y acordado con los Estados Miembros de la ONU estudios, convenios, tratados y acuerdos sobre educación, ciencia, cultura, tecnologías, y comunicaciones para el desarrollo humano.

Colombia, haciéndose partícipe de estos instrumentos internacionales, planea y proyecta actuar para que los conocimientos que ya hoy poseemos de nuestras riquezas basadas en la megadiversidad que poseemos que son ya depositarias en las distintas sociedades se articulen con las nuevas y produzcamos alto valor agregado a la elaboración, adquisición y difusión del saber en las ciencias aplicadas para resolver problemas de las comunidades.

La educación, su articulación en la universidades, centros tecnológicos y técnicos profesionales son la columna vertebral de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, para lograr un modelo productivo, competitivo y de inclusión social, basado en estrategias y estructuras sólidas, con el conocimiento como eje central y la exigencia de calidad que permitan enfrentar los retos del rezago de la dinámica innovadora de nuestras empresas, soportado en la ciencia, la tecnología y la innovación, entregando el máximo valor agregado a los productos, bienes y servicios de nuestra economía, propiciando el desarrollo productivo y una nueva industria nacional de alta competitividad de la economía mundial y nacional.

5. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, rindo ponencia favorable y propongo a la Comisión Sexta Constitucional permanente de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate al Proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, *por medio del cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país y se dictan otras disposiciones*.

De los honorables Representantes.



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
COORDINADOR.

⁵ Exposición de motivos Proyecto de Ley 082 de 2017 Cámara. Publicada *Gaceta del Congreso* 690 de 2017.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 082 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la Economía del Conocimiento a través de procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior, de formación profesional, técnica y tecnológica del país. Mediante la articulación en la generación de nuevo conocimiento por medio de la investigación aplicada y científica, conducente a mejorar, crear, aportar, perfeccionar, transmitir y hacer público el avance en materia investigativa, asociado con los eslabones productivos de las empresas instaladas en el país y que valoran el conocimiento como fuente integral para la innovación.

Artículo 2º. Establézcase la Economía del Conocimiento en Colombia a partir de la conformación de un comité técnico conformado por:

- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias).
- El Ministro de Educación Nacional.
- El Presidente de la Asociación Colombiana de Universidades (Ascun).
- El Director de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI).
- El Presidente de la Asociación Nacional de Comerciantes (Fenalco).
- El Presidente Nacional de la Asociación Colombiana de Instituciones de Educación Superior con Formación Técnica Profesional, Tecnológica o Universitaria (Aciet).
- El Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).
- El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic).
- El Presidente del Consejo Gremial Nacional (CGN).
- Dos (2) Representantes de los Comités Universidad-Empresa-Estado (CUEE) a nivel nacional.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP).
- El Director de la Asociación Nacional de Instituciones Financieras (ANIF).
- El Director de Fedesarrollo.

- El Director de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio (Confecámaras).

Parágrafo. El comité será de naturaleza *ad honorem*, presentado ante el Congreso de la República, se reunirá una vez por cada trimestre y presentará el respectivo informe de observaciones, avances y seguimiento a la política de la economía del conocimiento. En los eventos en que alguno de los miembros del comité no pudiere concurrir a la respectiva citación de reunión, podrá delegar en su reemplazo a quien considere, sin sobrepasar el límite de ausencias hasta de dos (2) veces durante el año.

Artículo 3º. Créese el Sistema Nacional de Economía del Conocimiento (Sinec) adscrito al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) quien hará las veces de dirección y gerencia.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación (Colciencias) determinará las funciones administrativas ejercidas sobre el Sinec, sobre las cuales tendrá autonomía para designar a los miembros encargados de la dirección y gerencia del mismo.

Artículo 4º. El Sistema Nacional de Economía del Conocimiento (Sinec) será financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal, a través de una subcuenta específica dentro de los giros establecidos para inversión, con destino al Departamento Administrativo de Ciencia, tecnología e Innovación (Colciencias).

El presupuesto para el funcionamiento del Sinec no podrá ser inferior al 10% de los recursos para inversión, girados para cada vigencia fiscal con destino a Colciencias.

Artículo 5º. Incorpórese una plataforma nacional de consulta para proyectos de investigación, investigaciones culminadas y en curso, artículos científicos, en cada una de las áreas de conocimiento, donde se registrarán cada uno de los documentos de investigación producidos al interior de las instituciones de educación superior, profesional, técnica y tecnológica a nivel nacional.

Parágrafo. La plataforma será de consulta pública, previo registro de usuarios, a la misma podrán acceder todas las empresas interesadas en investigaciones y podrán contratar en cualquier momento el desarrollo de las mismas para efectos de mejora de procesos en cada una de sus actividades productivas.

Artículo 6º. Las Cámaras de Comercio se encargarán de articular procesos de investigación e innovación registrados en la plataforma del Sinec con las diferentes empresas debidamente registradas, divulgarán y promoverán en cada una de sus fases la información necesaria para que los empresarios puedan usar ese conocimiento a través del contacto directo con quienes lo desarrollan.

Parágrafo. Para tal fin, las Cámaras de Comercio dispondrán por autonomía propia, las condiciones en las cuales articularán los contenidos del Sinec con cada una de las empresas debidamente reconocidas.

Artículo 7º. Las iniciativas, propuestas, productos y subproductos de investigación, de carácter especializado, debidamente reconocidas por cada una de las instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica, deberán hacer el registro ante la plataforma del Sinec, conforme a lo dispuesto por Colciencias, en los términos establecidos, con las especificaciones técnicas que para efectos se encuentren disponibles.

Artículo 8º. En todo momento, las instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica, podrán celebrar alianzas de investigación cuyo producto final sea el resultado del trabajo conjunto, reconocido y consensuado, en cualquier rama del conocimiento, para su aplicación en el entorno empresarial.

Artículo 9º. Las instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica podrán incentivar el desarrollo de investigaciones por medio de sus centros de investigación a partir de instrumentos de financiación, becas, descuentos, o cualquier forma que determinen, siempre y cuando el producto de las mismas sea aplicable a las empresas o sirva como insumo de nuevas empresas de acuerdo a su actividad.

Parágrafo. Los centros de investigación registrados ante Colciencias deberán estar vinculados a la plataforma del Sinec para consulta por parte de las empresas.

Artículo 10. En todo momento las empresas podrán celebrar convenios de asociación con las instituciones de educación superior y podrán financiar hasta el 100% de las investigaciones, siempre y cuando sea aplicable en su totalidad, verificable y contratable.

Artículo 11. Las empresas extranjeras podrán hacer parte de convenios y alianzas con las instituciones de educación superior para el financiamiento de investigaciones, así como para la contratación de miembros activos que se encuentren desarrollando o hayan terminado una investigación aplicable.

Artículo 12. Quienes se encuentren cursando último año de estudios superiores podrán acceder al beneficio de la práctica universitaria en las distintas empresas, siempre y cuando su proyecto de investigación sea aplicable al sector productivo, en cualquiera de sus formas.

Parágrafo. Cuando el producto investigativo sea desarrollado por más de un miembro

investigador, las empresas podrán certificar la práctica universitaria por medio del convenio con las instituciones de educación superior, siempre y cuando se cumpla la aplicación de la investigación en el proceso productivo específico.

Artículo 13. Las empresas, instituciones de educación superior y las Cámaras de Comercio se vincularán en un solo proceso, articulado por el Sinec, a partir del cual promoverán la cultura del conocimiento, la aplicación de procesos de innovación, la participación de los investigadores nacionales y el reconocimiento de publicaciones científicas como casos de éxito, las cuales serán publicables bajo los criterios de derecho de autor que la ley determina.

Artículo 14. El Gobierno nacional promoverá la cultura de la economía del conocimiento a partir de los procesos de formación científica que para efectos determine el Ministerio de Educación Nacional en los programas de formación profesional para cada una de las áreas del conocimiento. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) vigilará los resultados de aplicación tecnológica y propondrá herramientas de información y acceso al conocimiento por medio del uso de tecnologías de la información.

Artículo 15. El Gobierno nacional articulará los procesos de formación científica con las dependencias públicas competentes en lo relacionado a la política de desarrollo económico, inmersa en los planes de desarrollo, para lo cual podrá contratar, realizar convenios, y apoyar inversiones desde lo público en alianza con el sector privado de la economía.

Parágrafo. Las empresas extranjeras podrán apoyar la inversión en conocimiento al interior de las instituciones de educación superior y promover la aplicación de investigaciones nacionales para ser aplicadas tanto en el interior del país como en el extranjero.

Artículo 16. Las investigaciones al interior de las instituciones de educación superior serán reconocidas como experiencia profesional para cada uno de los miembros que la desarrollan.

Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las anteriores.

De los honorables Representantes,



IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA.
REPRESENTANTE A LA CÁMARA.
COORDINADOR PONENTE.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2017.

En la fecha, fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, *por medio del cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país.*

Dicha ponencia fue presentada por el honorable Representante: *Iván Darío Agudelo Zapata.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 451/, del 17 de noviembre de 2017, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.*

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO
DE LEY**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de origen congresional presentada por la honorable Representante Lina María Barrera Rueda. Dicho proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 19 de septiembre de los corrientes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 824 de 2017.

El proyecto es remitido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, cuya Mesa Directiva designa como ponente al Representante José Élver Hernández Casas. El presente informe de ponencia se presenta en el plazo estipulado cumpliendo con los términos establecidos.

En sesión del día 1º de noviembre de 2017, la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes surtió el debate respectivo y aprobó el proyecto de ley con 11 votos a favor, previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 25 y 31 de octubre de la misma anualidad.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley pretende, de acuerdo con su contenido, racionalizar las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente cuando las entidades territoriales fallan y faltan en el debido reporte de información, en concordancia con los artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara consta de tres (3) artículos, incluida la vigencia.

El **artículo 1º**, sobre el valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud, adiciona el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011 con dos párrafos nuevos que tienen como propósito racionalizar las multas que impone la Superintendencia Nacional de Salud a municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

El **artículo 2º** propone adicionar el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 con el numeral 10, estableciendo que se tendrá en cuenta para la dosificación de las multas, la categorización contemplada en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7º de la Ley 1551 de 2012.

Finalmente, el **artículo 3º** declara vigente la ley a partir de la fecha de su promulgación.

**4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO
DE LEY**

El **Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones*, a que se refiere la presente ponencia cumple con lo establecido en los artículos 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.

Cumplen además con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo con el artículo 150 de la Carta Política que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.

5. COMENTARIOS DEL PROYECTO DE LEY

De conformidad con el contenido de la exposición de motivos del Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, esta iniciativa se fundamenta en el artículo 49 Constitucional, el cual señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficacia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Adicionalmente, el proyecto de ley en cuestión encuentra fundamento legal en las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Superado el marco constitucional y legal que soportan el proyecto de ley, los autores exponen el móvil fundamental del proyecto, el cual se centra en la racionalización de las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud, específicamente cuando las entidades territoriales fallan y faltan en el debido reporte de información, en concordancia con los artículos 114 y 116 de la Ley 1438 de 2011.

No reportar oportunamente la información que se solicita por parte de la Superintendencia Nacional de Salud constituye una de las conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Empero, coincidiendo con la autora del proyecto, “sancionar a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, especialmente, con una multa que sobrepase los cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes puede resultar una medida excesiva, máxime cuando existen conductas relativamente más graves entre las contempladas por la Ley 1438 en el artículo 130”.

Acorde con la Ley 1438 de 2011, en su artículo 128, habrá un procedimiento sancionatorio, en el cual, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las multas o la revocatoria de la licencia de funcionamiento realizando un proceso administrativo sancionatorio consistente en la solicitud de explicaciones en un plazo de cinco (5) días hábiles después de recibida la información, la práctica de las pruebas a que hubiere lugar en un plazo máximo de quince (15) días calendario, vencido el término probatorio las partes podrán presentar alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Menciona también el artículo que la Superintendencia dispondrá de un término de diez (10) días calendario después del vencimiento del término para presentar alegatos de conclusión para imponer la sanción u ordenar el archivo de las actuaciones. Si no hubiere lugar a decretar pruebas, se obviará el término correspondiente. La sanción será susceptible de los recursos contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Y de acuerdo con información de la Superintendencia Nacional de Salud, “no existe una norma que señale la cuantía exacta de imposición de multas a entidades territoriales”, pero, en todo caso, “cuando en virtud de una investigación administrativa se establece la ocurrencia de vulneraciones a las normas del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, el operador jurídico dosifica el monto de la multa teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011”.

Sin embargo, la categorización de los distritos y municipios es una medida que bien vale la pena ser puesta a consideración, toda vez que señala principios de proporcionalidad y razonabilidad, que deberían ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionatorio.

Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, denominados municipios básicos, presentan los ingresos anuales más bajos. En consecuencia, registran una precaria capacidad económica para enfrentar las multas de las que se han venido haciendo referencia en este proyecto de ley.

Ahora bien, incluir la “Categorización de los Distritos y municipios” como uno de los criterios para la dosificación de las multas es el segundo objetivo del proyecto de ley, con lo cual se busca atender íntegramente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Bajo este entendido, es totalmente viable apoyar el trámite de este proyecto de ley, con el cual se quiere dejar fijado una debida proporcionalidad entre la gravedad de la falta y la sanción impuesta. El hecho de no reportar información por parte de las entidades territoriales, debe significar multas hasta de 2.500 smlmv, sobre todo para los municipios básicos (de categorías cuarta, quinta y sexta).

En virtud de lo anterior, no se está pretendiendo de ninguna manera, exonerar a las entidades territoriales por su incumplimiento. La idea es ajustar las sanciones sin que ellas afecten gravemente sus finanzas.

De otro lado, también es clave recordar que en Colombia existen municipios de difícil acceso por su ubicación geográfica, por eso muchas veces se ven afectados por la falta de comunicación y conectividad. Además, las catástrofes naturales como derrumbes e inundaciones son situaciones que imposibilitan cumplir oportunamente con algunos de sus deberes. Por esta razón se quiere dejar claridad respecto de la circunstancia cuando una entidad territorial se encuentra en fuerza mayor, en cuyo caso deberá probar la imprevisibilidad e irresistibilidad para cumplir con los requerimientos.

“Imprevisibilidad: La imprevisibilidad se presenta cuando el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo.

Irresistibilidad: incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acacimiento ni superar sus consecuencias, traduce en que no puede sobreponerse a los efectos del hecho imprevisto a pesar de haber realizado todo aquello que le era razonablemente exigible, es decir, se hizo todo aquello que se pudo hacer para sobreponerse a los efectos de la fuerza mayor y no se logró”.

Finalmente, vale la pena subrayar algunos aspectos esenciales en cuanto al derecho administrativo sancionador, el cual se perfila

como el conjunto de disposiciones jurídicas que permiten a la Administración imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendados.

Es decir, el derecho administrativo sancionador tiene un fin preventivo de proteger el interés público amenazado, en este caso, de lo que se trata es de proteger el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En cualquier caso, en el derecho administrativo sancionador deben regir principios tales como la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

Así las cosas, y compartiendo totalmente la filosofía de la autora del proyecto, con esta iniciativa legislativa se busca exactamente atender los mencionados principios y racionalizar una multa que a todas luces, está demostrando ser asimétrica de cara a las finanzas públicas locales de muchos municipios del país.

Concepto Superintendencia Nacional de Salud

De conformidad con el concepto institucional de la Superintendencia Nacional de Salud y tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, corresponde al legislador determinar no solo las conductas que ameriten la imposición de sanciones en el ámbito administrativo, sino la correspondiente docimetría o graduación de las mismas, ello respetando los límites propios que impone la proporcionalidad y la vigencia de los principios de convivencia pacífica y el orden justo.

La garantía del derecho fundamental a la salud implica la realización de una serie de actividades desde el ámbito de la inspección, vigilancia y control. Con el fin de desarrollar de manera efectiva dicha función, la Superintendencia Nacional de Salud requiere contar con información veraz y oportuna que le permita realizar un constante monitoreo y adoptar la decisiones necesarias para aplicar correctivos que permitan mejorar el sistema de salud.

En ese sentido, la entidad recomienda para fortalecer el proyecto de ley, revisar la redacción del parágrafo 1 del art. 131, en la medida que el término “podrán” resulta facultativo, contrariando lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, que establece de manera imperativa la imposición de multas por violación de las normas del sistema, siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho establecidos en las mismas.

De otro lado la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, está de acuerdo con la inclusión del numeral 134.10 del artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 (propuesto en el artículo 2º del proyecto de ley), puesto que si bien la categorización de los municipios se encuentra señalada de forma expresa en el artículo 6º de la Ley 136 de 1994, se estaría dando mayor claridad para la entidad sancionadora al momento de dosificar la multa a la entidad vigilada.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores y de conformidad con algunas recomendaciones enviadas por la Superintendencia Nacional de Salud, se presenta el pliego de modificaciones al articulado, con el ánimo de realizar algunas precisiones fundamentales.

TEXTO APROBADO PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2017 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 1. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, podrán recibir una multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Parágrafo 2: Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irrisistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.</p>	<p>Artículo 1º. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo 1º. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, podrán recibir recibirán una multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.</p> <p>Parágrafo 2º. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irrisistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.**

Cordialmente,



JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 151 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud. Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, recibirán una multa de hasta cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los cuales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

134.10 La categorización contemplada en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 3°. Vigencia y Derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 151 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.

**(Aprobado en la Sesión del 1° de
noviembre de 2017 en la Comisión Séptima
de la honorable Cámara de Representantes,
Acta número 21)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 131. *Valor de las multas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el derecho a la salud.* Además, de las acciones penales, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, las multas a los representantes legales de las entidades públicas y privadas, directores o secretarios de salud o quienes hagan sus veces, jefes de presupuesto, tesoreros y demás funcionarios responsables de la administración y manejo de los recursos sector salud en las entidades territoriales, funcionarios y empleados del sector público y privado oscilarán entre diez (10) y doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas a las personas jurídicas que se encuentren dentro del ámbito de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud se impondrán hasta por una suma equivalente a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y su monto se liquidará teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Las multas se aplicarán sin perjuicio de la facultad de revocatoria de la licencia de funcionamiento cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta que no cumplan con el reporte de información exigida por la Superintendencia Nacional de Salud, podrán recibir una multa de hasta cien (100) salarios

mínimos mensuales legales vigentes, los cuales que se liquidarán teniendo en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la resolución sancionatoria.

Parágrafo 2°. Cuando ocurran circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, las entidades territoriales deberán probar oportunamente los elementos de imprevisibilidad e irresistibilidad de las mismas, para quedar exoneradas de la imposición de multas por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

La Superintendencia Nacional de Salud deberá expedir la reglamentación necesaria para regular la implementación del presente parágrafo.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 134. Dosificación de las multas. Para efectos de graduar las multas previstas en la presente ley, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

134.1 El grado de culpabilidad.

134.2 La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado, en especial, respecto de personas en debilidad manifiesta o con protección constitucional reforzada.

134.3 Poner en riesgo la vida o la integridad física de la persona.

134.4 En función de la naturaleza del medicamento o dispositivo médico de que se trate, el impacto que la conducta tenga sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

134.5 El beneficio obtenido por el infractor con la conducta en caso que este pueda ser estimado.

134.6 El grado de colaboración del infractor con la investigación.

134.7 La reincidencia en la conducta infractora.

134.8 La existencia de antecedentes en relación con infracciones al régimen de Seguridad Social en Salud, al régimen de control de precios de medicamentos o dispositivos médicos.

134.9 Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta y los motivos determinantes del comportamiento.

134.10 La categorización contemplada en el artículo 6° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 7° de la Ley 1551 de 2012, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción.

Artículo 3°. Vigencia y Derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



JOSÉ ELVER HERNÁNDEZ CASAS
Representante a la Cámara
Ponente único

CONTENIDO

Gaceta número 1087 - jueves 23 de noviembre de 2017			
CÁMARA DE REPRESENTANTES			
PONENCIAS		Págs.	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley estatutaria número 12 Senado, 021 de 2017 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005.	1	Informe de ponencia para primer debate en Comisión Sexta constitucional Permanente de la Cámara de representantes al proyecto de ley número 082 de 2017 Cámara, por medio del cual se fomenta la economía del conocimiento y la innovación en los procesos de intercambio científico entre instituciones de educación superior profesional, técnica y tecnológica del país y se dictan otras disposiciones.....	9
Ponencia negativa para primer debate al proyecto de ley número 010 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.	3	Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones texto propuesto para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 151 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, respecto a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones.....	18
Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al proyecto de ley número 063 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen los derechos de la mujer en trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o ley de parto humanizado.	5		